



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. - Cereté, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Profeso Ejecutivo Singular

Demandante: MOTO HOGAR CLR SAS

Demandado: NELSY DEL CARMEN ORTEGA ATILANO Y OTROS.

Radicado: 2017-00317-00.

VISTOS Y CONSIDERACIONES

La corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el doctor **ORLANDO GARCÍA SALCEDO** en representación de la demandada **NOHORA GRONDONA RODRIGUEZ** contra el auto de fecha 4 de noviembre de 2020.

Por auto de fecha 4 de noviembre de 2020, el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, aprobó el avalúo del bien inmueble y se abstuvo de reconocer los recibos presentados por la parte demandada por haberse desconocido por la parte ejecutante y otras razones.

Contra ese auto la parte ejecutada por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por no estar conforme con la decisión, aportó memorial presentado físicamente ante el despacho que no se encontraba inmerso en el expediente digitalizado; este contiene la oposición al avalúo del bien inmueble embargado, el cual fue aprobado en el mencionado auto y adicionalmente objeta la liquidación del crédito presentada.

Del recurso de reposición, se corrió traslado por secretaría por el término de dos (2) días en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2021 para que la parte ejecutante se pronunciara al respecto, guardando esta silencio, pero presentando varios memoriales solicitando se señalara fecha para diligencia de remate.

Efectivamente el día nueve (9) de marzo de 2020, por auto se corrió traslado del avalúo del bien inmueble, de la liquidación del crédito y de los abonos que pretendía la parte demandada se tuvieran en cuenta en la liquidación del crédito, el dieciséis (16) de marzo de 2020 fue decretada la suspensión de los términos por la pandemia COVID 19, términos que fueron reanudados el 1 de julio de 2020, donde se empezó con la labor paulatina y dispendiosa de digitalizar expedientes teniendo en cuenta las prohibiciones para acceso a sedes.

Es así como se digitalizó el expediente por secretaría, pero no fue incorporado el memorial presentado en físico en debida forma por el apoderado de la parte demandada el día trece (13) de marzo de 2020 donde objetaba el avalúo del cual se corrió traslado y solicita que se tuvieran en cuenta los abonos presentados y descontados de la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, el numeral 2 do del artículo 444 del C.G.P. establece que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

Por su parte el artículo 228 sobre dictamen pericial establece: **ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

A su vez el **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

Así las cosas, la solicitud de la prórroga presentada por la parte demandada para aportar un nuevo dictamen pericial del avalúo del inmueble embargado, requerimiento presentado dentro de la oportunidad debida, era procedente y debía estudiarse; por tal motivo no debió aprobarse el avalúo, más aún cuando este se aprobó por considerarse que no existían objeciones, siendo contrario a la realidad procesal. En razón a lo anterior, se repondrá el auto y se le concederá un término improrrogable de 10 días a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial y se requerirá a Secretaría del despacho para que se dé cumplimiento a la orden de oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC** para que remita a este despacho el avalúo catastral de inmueble embargado y secuestrado, para decidir cuál será el avalúo del inmueble; el anterior termino se concede de conformidad con lo normado en el artículo 227 que indica que en ningún caso el termino puede ser inferior a 10 días.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación del crédito, afirma que la falta de asistencia técnica la hizo creer en la BUENA FE de la parte demandante para reconocerlos y que no se tuvieron en cuenta dos abonos por la suma de \$1.500.000 de fecha 13 de octubre de 2017 y otro por la suma de \$ 200.000 de fecha 27 de noviembre de 2017 que son posteriores a la presentación de la demandada.

Así las cosas, se presentó un recibo por la suma de \$1.500.000 del cual no se ha puesto en traslado a la parte ejecutante también a nombre de la señora

NELCY ORTEGA ATILANO de fecha 13 de octubre de 2017; por tal motivo se dará traslado del mismo a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

En cuanto a la objeción que se presentó por la parte demandada contra la liquidación del crédito en el memorial que no estaba incorporado al expediente digital, indica que el artículo 446 que sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; la actuación precedente era pronunciarse sobre las objeciones antes de aprobar la liquidación del crédito, en tal motivo se dejará sin efectos el auto que aprobó la liquidación del crédito y en consecuencia como la parte demandada no cumplió con el requisito de presentar la liquidación alternativa se rechazarán las objeciones y posteriormente se procederá a decidir sobre la aprobación del crédito.

Por último, sobre la decisión de no tener los recibos aportados como abono, el despacho se mantiene su decisión pues los recibos aportados en su gran mayoría son anteriores a la presentación de la demandada, no se hicieron valer en la oportunidad legal y fueron desconocidos por la parte ejecutante, así mismo, los recibos aportados se emiten a nombre de la señora **NELCY ORTEGA ATILANO** que no los ha hecho valer en el presente proceso a su favor y que afirma la parte ejecutante que tiene varias obligaciones con la parte demandada, aunado la anterior la solicitud que se tengan en cuenta como abonos, lo hace la demandada **NOHORA GRONDONA RODRIGUEZ**, por lo que se mantiene en su decisión esta judicatura.

En tal sentido la parte demandada interpone en subsidio recurso de apelación, el mismo es procedente contra la decisión de no validar los recibos presentados como abono por tratarse de un proceso de menor cuantía por lo que se debe conceder el recurso de apelación contra esa decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Reponer la decisión de fecha cuatro (4) de noviembre de 2020 y dejar sin efectos los numerales primero y segundo por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y el avalúo del bien inmueble embargado.

2°. Se rechaza la solicitud de objeción contra la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

3°. Se le concede un término improrrogable de diez (10) días a la parte demandada para que aporte un nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado. Por secretaría dese cumplimiento a la orden de oficiar al IGAC para remita con destino a este proceso el avalúo catastral de inmueble embargado.

4° Se abstiene el despacho de revocar decisión de abstenerse de imputar a la liquidación del crédito los abonos aportados por medio de recibo de la demandada NOHORA GRONDONA RODRIGUEZ, por las razones expuestas.

5o **Conceder** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión de abstenerse de imputar a la liquidación del crédito los abonos presentados por la demandada NOHORA GRONDONA RODRIGUEZ, por ser procedente a la luz del C.G.P. artículo 321 numeral 5, contra el auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). Por secretaría desde el curso del traslado por el artículo 326 CGP. -

6° Efectuado lo anterior remítase al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Cereté (turno). En atención al expediente digital no se hace necesario que la parte apelante reproduzca el costo de las copias.

7° Se corre traslado del recibo de fecha trece (13) de octubre de 2017 a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre la solicitud de imputarse a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Firmado Por:

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a469c86f53c028ab98bc6242e9d6fff73ffc8a7cd0fa89e45b35b7a667f6022**
Documento generado en 11/05/2021 05:27:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**